

LEYES: La Asamblea Nacional sanciona la Reforma Parcial de Ley Orgánica de Hidrocarburos

En fecha 29 de enero de 2026, fue aprobado el Proyecto de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

El proyecto de reforma, aprobado en segunda discusión -y sobre lo que se conoce del documento aún no publicado en Gaceta Oficial- modifica 10 artículos para la incorporación de 12, incluyendo una nueva sección en el Capítulo III, relativo al Ejercicio de las Actividades, donde a través de 5 artículos, se describen las bases para la suscripción de Contratos para el desarrollo de actividades primarias, incluyendo lo referente a: i) Gestión integral; ii) Participación porcentual; iii) Derecho de uso de los activos y cesión del área operacional; iv) Derecho de reversión; v) Régimen tributario.

Así, deroga 6 leyes, a saber: i) Ley de Regularización de la Participación Privada en las Actividades Primarias; ii) Ley Orgánica que reserva al Estado Bienes y Servicios Conexos a las Actividades Primarias de Hidrocarburos; iii) Ley que crea Contribución Especial por Precios Extraordinarios y Precios Exorbitantes en el Mercado Internacional de Hidrocarburos; iv) Decreto No. 5.200, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Migración a Empresas Mixtas de los Convenios de Asociación de la Faja Petrolífera del Orinoco, así como los Convenios de Exploración a Riesgo y Ganancias Compartidas; v) Acuerdo

de la Asamblea Nacional mediante el cual se aprobaron los Términos y Condiciones para la Creación y Funcionamiento de las Empresas Mixtas y el Modelo de Contrato; vi) Acuerdo de la Asamblea Nacional mediante el cual se aprueba la modificación del Acuerdo Primero, numeral 6, literal a, de los Términos y Condiciones para la Creación y Funcionamiento de las Empresas Mixtas contenida en el Modelo de Contrato para las Empresas Mixtas entre la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., y las Entidades Privadas.

A través de sus disposiciones transitorias, acuerda: i) Evaluación de las Empresas Mixtas constituidas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley por parte del Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos a los fines de acordar las adecuaciones que resulten necesarias a los fines de ajustarlas a las disposiciones de esta Ley y adoptar las medidas pertinentes para el aprovechamiento integral de los hidrocarburos, sin implicar desmejora de las condiciones acordadas; plazo: 180 días siguientes a la entrada en vigencia de la Ley. ii) Vigencia plena de los Contratos de Participación Productiva y demás modelos contractuales, donde las partes deberán realizar las labores de adecuación que resulten necesarias a los fines de ajustarlos a los términos de la Ley; plazo: 180 días siguientes a la entrada en vigencia de la Ley. iii) Plazo para dictar normas necesarias para la determinación, declaración y pago del

impuesto integrado de hidrocarburos, por parte del Ministerio con competencia en materia de hidrocarburos: 30 días siguientes a la entrada en vigencia de la Ley.

Durante los períodos transitorios, continuará siendo aplicable el régimen tributario vigente antes de la publicación de esta Ley.

La ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial, excepto lo que corresponde a los artículos que comprenden: i) Regalía; ii) Impuesto integrado de hidrocarburos; iii) Alícuota; iv) Determinación y pago del impuesto integrado de hidrocarburos; v) Impuesto sobre la renta; vi) Exención de los impuestos y parafiscales. Éstos, entrarán en vigencia una vez transcurrido sesenta (60) días continuos siguientes a su publicación.

SANCIONES ECONÓMICAS: La OFAC emitió la Licencia General N° 46.

En fecha 29 de enero de 2026, se emitió la Licencia General N° 46 de la OFAC (*Office of Foreign Assets Control*, en español: Oficina de Control de Bienes Extranjeros) que autoriza ciertas actividades que involucran el petróleo de origen venezolano.

¿Qué autoriza la Licencia General N° 46 de la OFAC?

→ Autoriza **todas las transacciones que habían sido prohibidas por las Regulaciones sobre Sanciones a**

Venezuela, 31 CFR parte 591 (VSR), ordinarias, incidentales y necesarias para el levantamiento, exportación, reexportación, venta, reventa, suministro, almacenamiento, comercialización, compra, entrega o transporte de petróleo de origen venezolano, (incluyendo el refinado de dicho petróleo) **por empresas estadounidenses establecidas**, que involucren a:

1. Gobierno de Venezuela
2. PDVSA (Petróleos de Venezuela, S.A.)
3. Entidades donde PDVSA tenga, directa o indirectamente, un porcentaje de participación igual o mayor al 50%.

A los efectos de esta licencia el término **“empresa estadounidense establecida”** significa cualquier entidad constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos o de cualquier jurisdicción dentro de los Estados Unidos en o antes del 29 de enero de 2025.

La licencia permite pagos mediante el intercambio de crudo por diluentes o productos refinados.

Condiciones para la autorización de transacciones con PDVSA y otras entidades donde PDVSA posea un porcentaje de participación igual o mayor al 50%:

1. Los contratos para llevar a cabo tales transacciones deben incluir en sus cláusulas:
 - ✓ Que las leyes de Estados Unidos o de cualquier jurisdicción de Estados Unidos rigen el contrato.
 - ✓ Que la resolución de disputas derivadas del contrato se resolverá en Estados Unidos.
2. El pago a una persona bloqueada se realizará en los Fondos de Depósito del Gobierno Extranjero (Foreign Government Deposit Funds), según se especifica en la Orden Ejecutiva 14373 del 9 de enero de 2026, o en cualquier otra cuenta según las instrucciones del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos.
3. Cualquier transacción que involucre a una entidad ubicada en Venezuela o en los Estados Unidos, u organizada bajo sus leyes, que sea propiedad o esté controlada, directa o indirectamente, por una persona ubicada en China u organizada bajo sus leyes, o que esté en una empresa conjunta (*joint venture*) con dicha persona.
4. El desbloqueo de cualquier propiedad bloqueada de conformidad con las VSR.
5. Cualquier transacción que involucre un buque bloqueado.

Solicitud de reporte relativo a transacciones:

1. Cualquier persona que comercialice, exporte, reexporte o suministre petróleo de origen venezolano a países distintos a Estados Unidos, debe presentar un informe detallado a: Sanctions_inbox@state.gov y VZReporting@doe.gov que identifique:
 - a) Las partes involucradas.
 - b) Las cantidades, valores y países de destino.
 - c) La fecha en la que ocurrieron las transacciones.
 - d) Impuesto, tasa o pago al gobierno de Venezuela.

En Borges & Lawton, recomendamos una revisión exhaustiva de las estructuras accionarias y los términos contractuales antes de iniciar cualquier operación bajo este nuevo esquema.

Para consultar al texto íntegro en inglés de la Licencia N° 46, puede pulsar [aquí](#).

SANCIÓN ECONÓMICA: El Presidente de los Estados Unidos emitió la Orden Ejecutiva 14373 relativa a "Salvaguardando los ingresos petroleros venezolanos para el beneficio de los pueblos estadounidense y venezolano".

En fecha 09 de enero de 2026 el presidente de Estados Unidos emitió la Orden Ejecutiva 14373 con el propósito los fondos provenientes de la venta de crudo de origen venezolano frente a embargos o procesos judiciales, al considerar que tales acciones representarían una amenaza inusual y extraordinaria para la seguridad nacional y la política exterior de los Estados Unidos.

1. Definición de Fondos de Depósito de Gobiernos Extranjeros (Sec. 2)

Se establecen los "**Foreign Government Deposit Funds**" (en español: Fondos de Depósito de Gobiernos Extranjeros) como aquellos fondos pagados para o mantenidos por el Gobierno de EE. UU. en cuentas del Departamento del Tesoro a nombre del gobierno de Venezuela, sus agencias o instrumentales (incluyendo explícitamente a **PDVSA y el BCV**). Estos fondos provienen exclusivamente de:

- La venta de recursos naturales (crudo).
- La venta de diluyentes al gobierno de Venezuela.

2. Preservación de los Fondos de Depósito de Gobiernos Extranjeros (Sec. 3)

- La Orden prohíbe y declara nulos y sin efecto cualquier embargo, sentencia, gravamen o ejecución judicial contra estos fondos, a menos que exista una licencia específica.
- Se prohíbe la transferencia, pago, exportación o retiro de estos fondos.
- Esta protección prevalece sobre cualquier contrato previo o licencias otorgadas con anterioridad a la fecha de la orden.

3. Conclusiones y Determinaciones Presidenciales Adicionales (Sec. 4)

- **Propiedad:** Los fondos son propiedad exclusiva del Gobierno de Venezuela y no de actores privados, incluyendo acreedores con sentencia firme.
- **Naturaleza Custodial:** El gobierno de EE. UU. mantiene los fondos únicamente en calidad de **custodio** y no como participante del mercado.
- **Uso no comercial en EE.UU.:** Se determina que los fondos no tienen fin comercial en EE. UU., para fines públicos, gubernamentales o diplomáticos, según lo determine el Secretario de Estado.
- **Inmunidad Soberana:** La colocación de estos fondos en el Tesoro no constituye una renuncia a la inmunidad soberana, ni otorga jurisdicción a las cortes para ejecutar reclamos privados.

4. Administración y Ejecución (Sec. 5 y 6)

El Secretario del Tesoro, en consulta con el Departamento de Estado, administrará los fondos y deberá asegurar que su estatus como propiedad soberana esté claramente identificado. Asimismo, se instruye al Departamento de Justicia a hacer valer la inmunidad soberana de estos fondos en

cualquier procedimiento administrativo o judicial.

Para consultar al texto íntegro en inglés de la Orden Ejecutiva 14373, pulsar [aquí](#).